

BOLETIN



OFICIAL

DE

LA

Provincia de Córdoba.

Las leyes y las disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia.

(Ley 3 de Noviembre de 1837.)

Las leyes órdenes y anuncios que se manden publicar en los boletines oficiales se han de remitir al Gefe político respectivo por cuyo conducto se pasarán á los Editores de los mencionados periódicos.

(Real orden de 6 Abril de 1839.)

Intendencia de Córdoba.

Circular núm. 358.

El Excmo. Sr. Secretario de Estado y del Despacho de Hacienda me ha comunicado en 22 del actual la orden siguiente:

«De orden del Regente del Reino remito á V. S. para su insercion en el Boletín oficial un egemplar de la ley sobre inquilinatos de casas, sancionado por S. A. en 9 del actual.»

Lo que he dispuesto se inserte en el Boletín oficial de la provincia para que llegue á conocimiento de las personas á quienes pueda interesar la citada ley. Córdoba 27 de Abril de 1842.—C. I. I., Manuel Ortega.

Ministerio de Gracia y Justicia.—El Regente del Reino con fecha 9 del actual se ha servido dirigirme la ley siguiente.—Doña Isabel 2.^a por la gracia de Dios y de la Constitución de la Monarquía Española Reina de las Españas, y en su Real nombre D. Baldomero Espartero, Duque de la Victoria y de Morella, Regente del Reino, á todos los que la presente vieren y entendieren sabed: que las Cortes han decretado y nos sancionamos lo siguiente.—Artículo 1.^o Los dueños de casas y otros edificios urbanos, así en la Corte como en los demás pueblos de la Península é Islas adyacentes, en uso del legítimo derecho de propiedad podrán arrendarlos libremente desde la publicación de esta ley, arreglando y estableciendo con los

arrendatarios los pactos y condiciones que les parecieren convenientes; los cuales serán cumplidos y observados á la letra.—Artículo 2.^o Si en estos contratos se hubiere estipulado tiempo fijo para su duracion, fenecerá el arrendamiento cumplido el plazo, sin necesidad de desahucio por una ni otra parte. Mas si no se hubiere fijado tiempo ni pactado desahucio, ó cumplido el tiempo fijado continuase de hecho el arrendamiento por consentimiento tacito de las partes, el dueño no podrá desalojar al arrendatario, ni este dejar el predio sin dar aviso á la otra parte con la anticipacion que se hallare adoptada por la costumbre general del pueblo, y en otro caso con la de cuarenta dias.—Artículo 3.^o Los arrendamientos ya hechos y pendientes á la publicacion de esta ley se cumplirán en los terminos en que se havan celebrado, y por todo el tiempo y en la forma que debian durar con arreglo á la ley que ha regido en Madrid hasta ahora, Reales resoluciones, practica y costumbre, vigentes al tiempo de celebrarse dichos contratos.—Artículo 4.^o Quedan derogadas para en lo sucesivo la ley 8.^a, título 10, libro X de la Novísima Recopilacion, y cualquiera otras Reales resoluciones, practica ó costumbre que sean contrarias á lo establecido en los artículos precedentes. Por tanto mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Gefes, Gobernadores y demás autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas de cualquiera clase y dignidad que seau, guarden y hagan guardar, cumplir y egecutar la presente ley en

todas sus partes. Tendreislo entendido para su cumplimiento, y dispondreis se imprima, publíquese y circule.—El Duque de la Victoria. —En Madrid á 9 de Abril de 1842. — Lo que de orden de S. A. traslado á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes.— Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 15 de Abril de 1842.—José Alonso.

Andalucía.—Tercer distrito militar.—Comandancia de la Provincia de Córdoba.

Circular núm. 359.

Adición á la orden general del 26 de Abril de 1842.

El Escmo. Sr. Capitan General de este tercer distrito en 22 del corriente me dice lo que sigue.

El Escmo. Sr. Secretario de Estado y del Despacho de la Guerra con fecha 15 del que rige me dice lo que copio.—E. S.—Al Inspector general de caballería digo hoy lo siguiente.—Enterado el Regente del Reino de lo manifestado por V. E. en 25 de Enero último, consultando desde que fecha han de contarse sus servicios á los quintos de los dos últimos reemplazos, en su virtud se ha servido declarar que el tiempo de servicios que á los quintos procedentes de los reemplazos de 1840 y 41 se señala en el artículo 6.º de la ley de 10 de Agosto del año último empieza el día en que cada uno haya sido entregado, ó se le entregue en la Caja de la provincia.—De orden de S. A. lo traslado á V. E. para su conocimiento y de mas efectos.—Lo traslado á V. E. á fin de que se sirva hacer saber esta superior disposición en la orden general para conocimiento de los cuerpos que se hallan en esa provincia.

Y yo lo hago saber por la orden general y Boletín oficial de la provincia para los fines prevenidos. Córdoba 26 de Abril de 1842.—Agustín de Oviedo.

Presidencia del Ayuntamiento Constitucional de Adamuz.

Circular núm. 360.

D. Julian Alvarez Medrano Alcalde primero Constitucional y Presidente del Ayuntamiento de esta villa de Adamuz.

Hago saber que estando concluido en borrador el cuaderno de riqueza que ha de servir de base para la formación de los repartimientos de Rentas provinciales, paja y utensilios, culto y clero, y demas contribuciones ordinarias y extraordinarias, cuya determinación deva realizarse en el año actual entre los vecinos de esta villa y forasteros hacendados en ella y su término, se hallará di-

cho cuaderno al público en la Secretaria de este Ayuntamiento por 15 días contados desde el de su anuncio en el Boletín oficial de la provincia, para que los interesados puedan concurrir y enterarse de sus partidas, atendiendo en dicho plazo los agravios justos que expusieren: en la inteligencia de que pasado no se oirá ninguna reclamación, y se entenderá consentida la capitalización hecha por la Junta de repartimientos, mediante á no haber presentado los contribuyentes, las relaciones que se les reclamaron por edictos de 15 de Enero anterior, inserto en el Boletín número 9. Adamuz 24 de Abril de 1842.—Julian Alvarez.—Andrés Garcia Alvarez Secretario.

GOBIERNO SUPERIOR POLITICO.

Circular núm. 361.

Por el Juzgado de 1.ª instancia de Fuente Abejuna se sigue causa criminal contra los reos profugos Juan Cobos, Antonio y Miguel Garcia. Los Srs. Alcaldes Constitucionales de los pueblos de esta provincia practicarán las mas eficaces diligencias para su captura, en cuyo caso los remitirán con las seguridades correspondientes á disposicion del Sr. Juez de dicho partido. Córdoba 25 de Abril de 1842.—Angel Iznardi.

Circular núm. 363.

Adición á la orden general del 27 de Abril de 1842.

El Escmo. Sr. Capitan general de este tercer distrito me dirige la ley decretada por las Cortes del Reino y Sancionada por el Sermo. Sr. Regente, cuyo tenor es el siguiente.

«Escmo. Sr.—S. A. el Regente del Reino se ha servido dirigirme con fecha de hoy el decreto siguiente:—Doña Isabel 2.ª por la Gracia de Dios y por la Constitucion de la Monarquía española, Reina de las Españas y durante su menor edad D. Baldomero Espartero, Duque de la Victoria y de Morella, Regente del Reino: á todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:—Artículo 1.º Las viudas y huérfanos de los gefes y oficiales de los Estados mayores vivos de Plazas, tendrán opción á las viudedades ó pensiones con arreglo al sueldo de sus maridos ó padres disfruten, conforme al empleo militar que les corresponda á su fallecimiento, con tal que estos sueldos no sean superiores á los que les correspondían por sus empleos en el Ejército.—Artículo 2.º Desde la publicacion de esta ley cesará el descuento de la quinta parte de sus haberes que desde el año de 1828 se hace á los Tenientes de Rey, Mayores y Ayu-

dantes de Plaza. Por tanto mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demas Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar la presente ley en todas sus partes. Tendreislo entendido, y dispondreis se imprima, publique y circule. El Duque de la Victoria.—Y de orden de S. A. lo comunico á V. E. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 14 de Abril de 1842.—San Miguel.”

Lo que se hace saber por la orden general y Boletín oficial de la provincia para noticia de los interesados. Córdoba 29 de Abril de 1842.—Agustín de Oviedo.

Presidencia del Ayuntamiento Constitucional de Hinojosa del Duque.

Circular núm. 364.

Concluidos en borrador los repartimientos de todas contribuciones en esta villa, correspondientes al presente año, se hallan de manifiesto por los 15 días prevenidos, en la secretaría de Ayuntamiento, que empezarán á correr desde el que se anuncie en el Boletín oficial. Los interesados que quieran presentarse á deducir agravios, si los tuviesen, lo harán dentro de dicho término. Hinojosa del Duque y Abril 25 de 1842.—El Presidente, Juan Calzadilla y Rubio.—Pedro Ignacio Cuadrado, Secretario.

Alcaldia 1.^a Constitucional de Puente Genil.

Circular núm. 365.

Por acuerdo del Ayuntamiento Constitucional de esta villa que presido y presencia del infrascripto Escribano estoy siguiendo autos por los que se subasta para su venta una casa perteneciente al Pósito Nacional de esta indicada villa, cita en la calle Aguilar de la misma, linde con otra de Maria Logroño y casa de Pascual Belmar, apraciada en 2673 rs. vn. á cuya casa se le darán 3 remates, primero para pajas llanas el día 3 del próximo mes de Junio; el segundo para las de diezmos ó medios el día 22 del mismo, y el tercero para los del cuarto el día 7 de Julio siguiente, todos á las 12 de sus respectivas mañanas en las puertas de las casas capitulares de esta referida villa: previniéndose que no se recibirán posturas que no cubran á lo menos las dos terceras partes de su aprecio: Lo que se anuncia por medio del Boletín oficial á fin de facilitar mayor número de licitadores. Puente Genil y Abril 26 de 1842.—Francisco Padilla.—Por mandado de dicho Sr. Alcalde, Antonio de Rivas y Zafra.

Circular núm. 366.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación de la Península con fecha 20 del actual me comunica la orden que sigue.

«El Sr. Ministro de la Guerra con fecha 9 del actual me dice lo siguiente.—Se ha enterado el Regente del Reino de cuanto manifiesta la Diputación provincial de Oviedo, al consultar si los habitantes del Hospicio provisional de aquella ciudad deben ser comprendidos en sus alistamientos para el reemplazo del Ejército, como vecinos de la misma ó repartirse proporcionalmente entre los Ayuntamientos á que como espositos pertenecen. En su vista teniendo presentes los artículos 2.^o y 10.^o de la ley de reemplazos, y conformandose con el dictamen del Tribunal Supremo de Guerra y Marina, que adopta la practica en el particular observada por la Diputación provincial de Madrid como mas en conciencia con los principios de la precitada ley; se ha servido S. A. declarar. 1.^o Que los espositos sean empadronados, alistados y sorteados en las quintas para el reemplazo del Ejército en la seccion, distrito ó pueblo á que corresponda ó se halle situado el establecimiento, á que estén destinados. 2.^o Que los huérfanos existentes en los asilos de Beneficencia lo sean igualmente en los distritos, secciones ó pueblos á que dichos establecimientos pertenezcan; y 3.^o Que los correspondientes á los mismos que tengan Padres, lo sean con arreglo á la ley en las secciones, distritos ó pueblos en que dichos sus Padres estén aveciados.—De orden de S. A. lo traslado á V. S. para su inteligencia la de la Diputación provincial y demas efectos correspondientes á su cumplimiento.”

Lo que he dispuesto se inserte en este periódico oficial para su esacto cumplimiento y debida publicidad. Córdoba 29 de Abril de 1842.—Ángel Iznardi.

Circular núm. 367.

El Jueves próximo 5 del corriente á las 10 de su mañana se verificará en el salón donde celebra sus sesiones la Excmo. Diputación provincial, el escrutinio general de votos para la elección de un Diputado á Cortes en reemplazo del Sr. D. Diego Ángel de Paz, á cuyo acto público, pueden concurrir las personas que gusten. Córdoba 2 de Mayo de 1842.—El Cefe político: Ángel Iznardi.

Juzgado de primera instancia de Hinojosa del Duque y su partido.

Por providencia del Sr. D. Lo-

renzo Garcia Santos Juez de primera instancia en propiedad de esta villa de Hinojosa del Duque y Escribania del que refrenda se cita, llama y emplaza á los que se crean con derecho á los bienes de la Capellania que en la villa del Viso fundó Juan Gomez Jurado y su muger Maria Pizarro en el año pasado de mil setecientos treinta y dos; bien entendido que no presentandose en legal forma en el término preciso de treinta dias á contar desde este anuncio les parará el perjuicio que haya lugar, en los autos promovidos con arreglo á la ley vigente sobre provision de Capellanias vacantes por José Ruiz. Dado en Hinojosa del Duque á veinte de Abril de mil ochocientos cuarenta y dos.—Lorenzo Garcia Santos.—Por su mandado, Diego Parra Sanchez.

El proyecto de hacer navegable el Guadalquivir es muy antiguo. Entre los habitantes de sus orillas se conserva la tradicion de haber existido bajo la dominacion árabe una comunicacion no interrumpida entre Córdoba y Sevilla por medio del rio; y que este utilísimo comercio, reunido al sistema de regadío, que aquella nacion entendia perfectamente, era tan favorable á la poblacion que las dos márgenes del Guadalquivir, en el dia tan despobladas, y por decirlo asi, tan muertas, presentaban el aspecto de una sola ciudad desde Córdoba á Sevilla.

Sea lo que se fuere de esta tradicion, lo cierto es que Antoneli, en el memorial que presentó á Felipe II en 1581, trata de los medios de habilitar la navegacion de este rio. En el siglo pasado levantó el marques de Pozo-Blanco los planos de su curso, y márgenes con el mismo objeto. El Coronel de Ingenieros D. Francisco Gozar formó tambien un croquis del curso del rio en el año de 1768, estando encargado de hacerle navegable el ilustrado Asistente de Sevilla D. Pablo Olavide. Posteriormente los Ingenieros de ejercito D. Diego Tolosa y D. Vicente Ortiz levantaron otro plano; pero de ninguno de ellos consta que haya practicado nivelaciones sino de D. Carlos Lemaor, que hizo una nivelacion general y proyectó un canal navegable desde Madrid hasta Sevilla. Ultimamente el Sr. Larramendi hizo un reconocimiento de aquel rio y de sus márgenes desde mas arriba de Córdoba hasta mas abajo de Sevilla. Segun creemos el objeto de esta operacion, que con tanta inteligencia y acierto practicó el Sr. Larramendi, se dirigia á preparar la ejecucion del proyecto de navegacion de este rio,

de que parece se hallaba encargada la compania del Guadalquivir por una de las cláusulas de su fundacion.

No es facil presentar un cuadro de las ventajas inmensas que proporcionará la navegacion de este rio á toda la Andalucia. Facilitará el trasporte de un considerable número de primeras materias y de articulos de primera necesidad á Sevilla y Córdoba y promoverá el desenvolvimiento de infinitos ramos de manufacturas utilísimos y desconocidos hasta ahora; se establecerán fabricas en las mismas márgenes del canal donde quiera que haya localidades ventajosas, como sucede en los canales de Inglaterra. Se multiplicará la poblacion rural, en un territorio que á las vegas de gran produccion une la ventajas de la frescura y auxilios propios de las montañas con una rapidez que en vano le esperaria en los llanos razos, por mas progresos que hiciesen los riegos.

Estableciendose barcos de pasaje entre las indicadas ciudades de Córdoba y Sevilla, la suma comodidad y baratura para viajar hasta las personas mas delicadas de ambos sexos daria ocasion de construir innumerables casas de placer en aquellas incomparables faldas, colinas y valles, que, hallándose á diferentes niveles y diversamente orientados, ofrecen todas las modificaciones de temple para aclimatar todo genero de plantas; y logrando unas vistas las mas variadas y encantadoras de la naturaleza, ofrecerian una morada de pura delicia la mayor parte del año.

Los medios que para la realizacion de este proyecto establece la orden de S. A. el Regente del Reino, que arriba hemos citado, asi como las condiciones que la acompañan para la contrata que ha de celebrarse con la empresa ó compania denominado Scala Coeli, nos han parecido justas, y bien entendidas, y muy conformes á la ilustracion del Gobierno y de la direccion general de Caminos. No concluiremos este articulo sin tributar los merecidos elogios al celo y patriotismo de la diputacion de Córdoba y del digno Ministro de la Gobernacion, que, secundando los deseos de aquella corporacion popular, habrá tenido la satisfaccion de contribuir á la prosperidad futura de Andalucia, y sobre todo de la ciudad ilustre donde hizo sus primeros estudios.

(Gaceta de Madrid.)

Se desea saber el paradero de una yegua de marca, cerrada, domada, herrada, castaña obscura zaina, que con un muleto de año, entre castaño obscuro con las bragadas blancas, se extravió la noche del 25 de Abril en las dehesas de Guadiana, término de la ciudad de Ubeda, provincia de Jaen; propias de la Sra. viuda Doña Josefa Diaz y Cobo, labradora en dicha ciudad.

IMPRENTA A CARGO DE MANTÉ.